

Sección 5.- Acuerdos Colaborativos.

Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Secretario del Departamento de Hacienda a establecer acuerdos colaborativos con el propósito de cubrir cualesquiera gastos que conlleven los cambios en programación necesarios para lograr los objetivos de esta Ley.

Sección 6.- Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Recibe un Libro Electrónico en CDRom a escoger de temas seleccionados para búsquedas e investigaciones.

Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico
Agosto 5, 2022

LexJuris

de Puerto Rico

Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.

Suplemento

Folleto de Enmiendas

para el libro publicado en Diciembre de 2021

Revisado: Agosto 5, 2022

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Fax. (787) 740-4151

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Contenido		
Descripción	Pág.	Libros
1. Para enmendar el Artículo 10.5, de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 67 de 23 de diciembre de 2021	3	291
2. Para enmendar los incisos (f), (i) y (l) del Artículo 7.09 y el inciso (a) del Artículo 14.12 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 76 de 30 de diciembre de 2021	6	172 243
3. Para añadir Artículos 1.35-B; 1.51-A, 151-B y 1.51-C y enmendar los Artículos 12.05, 12.07, 14.14, 22.05 de la Ley Núm. 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito. Ley Núm. 8 de 7 de marzo de 2022	9	9 15 229 244 281
4. Para enmendar el inciso (j) del Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 28 de 27 de mayo de 2022	15	56
5. Para enmendar los Artículo 14.05, Artículo 14.06, y Artículo 14.08 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 31 de 7 de junio de 2022	16	240 241
6. Para añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 12.06, de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 39 de 17 de junio de 2022	18	231
7. Para añadir un nuevo inciso 6 al Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 40 de 17 de junio de 2022	19	275

Sección 3.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.02.– Carta de derechos del conductor o propietario autorizado.

Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

(a) ...

(h) Todo permiso de vehículo de motor incluirá información referente a la cantidad que conforme a la clasificación del vehículo en cuestión, se deberá pagar por el seguro que cubra el mismo, incluyendo el seguro obligatorio de responsabilidad implantado mediante la Ley 253-1995, según enmendada. Además, deberá incluir el nombre o abreviatura de la aseguradora de preferencia del asegurado al momento que este efectúe el pago de los derechos de la licencia.

(i) ...

(j) ...”

Sección 4.- Reglamentación.

Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Secretario del Departamento de Hacienda a promulgar la reglamentación necesaria para la implementación de lo aquí dispuesto, incluyendo las modificaciones necesarias a la programación del sistema computadorizado DAVID PLUS en un término no mayor de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley, en conformidad a la Ley 38–2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Para este proceso, se considerarán las sugerencias de la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, en calidad de administrador del SRO, para asegurar que los cambios en la reglamentación y programación estén alineados con el proceso de venta del SRO en las entidades autorizadas. Este proceso de reglamentación deberá garantizar la libre selección de aseguradora por parte del consumidor, conforme a la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”.”

“Artículo 2.13.- Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos correspondientes, un certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su expedición, número de título asignado, nombre y dirección física y postal, y los últimos cuatro dígitos del número de seguro social del dueño, nombres y direcciones de las personas con gravámenes sobre dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y una descripción completa del mismo, incluyendo marca, modelo y número de identificación del vehículo (vehicle identification number o VIN) número de la tablilla, o nombre del conductor certificado en el caso de arrendamientos financieros, donde fueron transferidas las multas o gravámenes, así como cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o necesaria para identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se conocerá como el certificado de título del vehículo, según sea el caso. Toda transacción relacionada con la titularidad del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se hará al dorso del certificado, previa cancelación de los gravámenes que puedan existir y con los derechos correspondientes. El Secretario proveerá en el reverso del certificado de título, un formulario para la formalización del traspaso o reasignación del mismo, a tenor con los requisitos establecidos en esta Ley.

Además del certificado de título, a solicitud del titular del vehículo, el Secretario emitirá un permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el cual constituirá la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico con la tablilla del dueño, previo el pago de los derechos correspondientes. En el permiso se deberá incluir un campo o espacio en el cual se identifique al asegurador del SRO que fue seleccionado en el Formulario de Selección por el dueño o conductor del vehículo. Este permiso impreso, fotocopia legible del mismo, o en tarjeta digitalizada, será llevado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, o portado por la persona que lo conduzca. La fotocopia legible o en tarjeta digitalizada del permiso no será válida para efectuar transacciones de los vehículos.

El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de expiración.”

**8. Para enmendar el Capítulo II, Artículo 20 58
2.27, inciso (b) de la Ley Num. 22 de 2000,
Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
Ley Num. 54 de 18 de julio de 2022**

**9. Para añadir un nuevo sub inciso (7) al 21 37
inciso (c) del Artículo 2.05, enmendar el 44
Artículo 2.13 y enmendar el inciso (h) del 86
Artículo 3.02 de la Ley Núm. 22 de 2000,
Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
Rico. Ley Núm. 56 de 18 de julio de 2022**

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico Folleto de Enmiendas

Contenido

**1. Para enmendar el Artículo 10.5, de la Ley Núm. 22 de 2000,
Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
Ley Núm. 67 de 23 de diciembre de 2021**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 10.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.05.- Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal.

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están registrados para esos propósitos en el Departamento; vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionan detrás del asiento del conductor.

También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una condición médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha exención, previa evaluación de la solicitud correspondiente.

Toda persona que solicite se le exima por motivos de salud de lo dispuesto por este Artículo, deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico, cirujano u óptico debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, donde dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial médico del solicitante, este requiere el uso de tintes o cualquier otro material o

Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a atemperar toda reglamentación vigente con lo dispuesto en esta Ley, en un término no mayor de noventa (90) días.

Sección 3.- Vigencia.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

9. Para añadir un nuevo sub inciso (7) al inciso (c) del Artículo 2.05, enmendar el Artículo 2.13 y enmendar el inciso (h) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 56 de 18 de julio de 2022

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley 22- 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.05.- Registro de vehículos de motor.

(a) ...

(b) ...

(c) Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la siguiente información:

(1) ...

(7) Un espacio en blanco para el nombre del Seguro de Responsabilidad Obligatorio seleccionado, donde se anotará el nombre o la abreviatura de la aseguradora de la preferencia del asegurado. El mismo será anotado al momento de efectuar el pago de los derechos de la licencia.

(8) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

(d) ...

(e) ...

(f) ...”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas otorgará un sello que identifique dichos vehículos de motor como exentos a su paso por las estaciones de peaje o AutoExpreso, en caso de aquellas emergencias como las que establece este Artículo.

(7) ...

(8) ...”

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

8. Para enmendar el Capítulo II, Artículo 2.27, inciso (b) de la Ley Num. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Num. 54 de 18 de julio de 2022

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.27, inciso (b) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.27.- Solicitudes para la expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas.

Toda persona con impedimento que solicite el rótulo removible para estacionar establecido en los Artículos 2.25 y 2.26 de esta Ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) ...

(b) Incluir con la solicitud, la certificación médica expedida por un médico especialista debidamente autorizado para ejercer tal profesión en Puerto Rico y se encuentre en good standing ante la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico informando la condición y el grado de impedimento del solicitante y la cantidad de tiempo que, según la experiencia del médico especialista, durará el impedimento en el caso de condiciones temporeras. En el caso de las renovaciones de los rótulos removibles, estas certificaciones médicas podrán ser emitidas por un médico generalista.

(c) ...

(1) ...

(11) ...

(d) ...”

producto en los cristales del vehículo por este utilizado como protección contra los rayos solares.

El Secretario determinará mediante reglamento el procedimiento a seguir para determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este Artículo. Así mismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro, características, uso, renovación y cancelación de las certificaciones y permisos que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados anualmente con excepción de los pacientes de Lupus Eritematoso Sistemático, melanoma maligno, vitíligo, psoriasis, albinismo y esclerosis múltiple, quienes renovarán el permiso o certificación cada seis (6) años. El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha solicitud por la Junta Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones que estime pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este Artículo, deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida la certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro material o producto que se le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga del vehículo.

Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación a este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

Se prohíbe el que se remueva y traspase otro vehículo el sello de aprobación de transmisión de luz. Así mismo, se prohíbe que se alteren las circunstancias bajo las cuales se otorgó el sello de aprobación de transmisión de luz. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este párrafo, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de quinientos (500) dólares.”

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

2. Para enmendar los incisos (f), (i) y (l) del Artículo 7.09 y el inciso (a) del Artículo 14.12 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 76 de 30 de diciembre de 2021

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.09, incisos (f), (i) y (l) del Capítulo VII de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.09. — Análisis químicos o físicos.

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*), así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo. La prueba de campo estandarizada de sobriedad, así como la prueba inicial del aliento serán practicadas en el lugar de la detención, por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley. Si por circunstancias de seguridad no se puede realizar en el lugar de la detención se podrá realizar en un lugar cercano a la detención o en el cuartel más cercano.

Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes normas:

(a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención. Si el intervenido se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes, previa orden judicial. Una vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado en libertad pero, si después de obtener las muestras de sangre o haber realizado la prueba de aliento, el intervenido mostrare síntomas de no estar capacitado para manejar un vehículo o vehículo de motor será retenido en el cuartel hasta que la intoxicación desaparezca.

la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley, en un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de su aprobación.

Sección 3.-Separabilidad.- Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Sección 4.-Vigencia.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

7. Para añadir un nuevo inciso 6 al Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 40 de 17 de junio de 2022

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (6) al Artículo 22.02 y se reenumeran los incisos 6 y 7 como 7 y 8, respectivamente, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 22.02.- Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las estaciones de AutoExpreso y pago de derechos.

(1) ...

...

(6) Se dispone que los vehículos enumerados en el inciso (5) de este Artículo y los vehículos de motor de emergencia, según definidos en el Artículo 1.106 de esta Ley, estarán exentos del pago de peajes o tarifas de AutoExpreso en todos los casos de emergencia debida a desastres naturales, tales como terremotos, tsunamis, huracanes y otros fenómenos de la naturaleza que produzcan un estado de emergencia nacional y una declaración de zona de desastre, siempre y cuando los mismos estén debidamente rotulados, y mientras dure la emergencia y declaración de desastre, cuando se encontraren respondiendo a dicho llamado de emergencia, así declarado por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos.

Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, adoptarán o enmendarán sus reglamentos, normas, órdenes y procedimientos para atemperarlos a las disposiciones de esta Ley.

Sección 5.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Sección 6.-Vigencia.- Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

6. Para añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 12.06, de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 39 de 17 de junio de 2022

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 12.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como, “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 12.06.-Operación de las estaciones de inspección.

La operación de las estaciones oficiales de inspección se realizará de conformidad con los siguientes procedimientos:

(a) ...

(g) Todo dueño o concesionario de estación oficial de inspección estará facultado a vender y recargar los sellos electrónicos del sistema de AutoExpreso, así como a recibir el pago de multas expedidas por el sistema, mediando un acuerdo debidamente establecido con el Departamento y el operador de AutoExpreso, ello de conformidad con la reglamentación que establezca el Secretario a esos fines. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como un cargo adicional que deberá pagar el consumidor por los servicios prestados relacionado a AutoExpreso.

Sección 2.-Reglamentación.- Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a promulgar toda

(b)...

...

...

(f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis indicare una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más del uno por ciento (1%) de alcohol por volumen, o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más, en caso de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor; o alguna concentración de alcohol en la sangre en casos de menores de dieciocho (18) años; el agente del orden público le podrá requerir al conductor que se someta a un análisis posterior. Los resultados de ambos exámenes podrán ser utilizados para demostrar que la persona ha estado conduciendo en violación a los Artículos 7.01 al 7.06 de esta Ley.

Si luego de realizar la prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*), y la prueba de aliento y/o cualquier otra prueba establecida, las mismas reflejasen que el conductor no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes y aun así diera indicios de estar intoxicado, el agente del orden público podrá tener motivos fundados para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. En tal situación, el agente del orden público someterá a la persona detenida o arrestada a un análisis químico de sangre. El agente del orden público procederá a someter al conductor a un análisis químico de sangre, cuyo resultado podrá ser utilizado para determinar si la persona ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo en violación al Capítulo 7 de esta Ley. Si el resultado del análisis químico de sangre demuestra o de determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, esta quedará en libertad inmediatamente. El Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de la prueba de campo, incluyendo el de la prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*). El Departamento de Salud, junto al Instituto de Ciencias Forenses, deberá aprobar un reglamento que establezca el procedimiento para la obtención de las muestras de sangre requeridas por este Artículo.

...

(i) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que pueda disponer sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del Departamento de Salud y del Instituto de Ciencias Forenses, una de ellas con el propósito de ser usada en el análisis químico o físico requerido por este Artículo, y la otra se conservará para ser analizada únicamente por instrucciones del tribunal en caso de que existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho privadamente por instrucciones del acusado.

...

(l) Todo documento en el que el Departamento de Salud o el del Instituto de Ciencias Forenses informe un resultado sobre un análisis realizado en un laboratorio y cualquier otro documento que se genere de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de Salud o del Instituto de Ciencias Forenses, deberá ser admitido en evidencia como prueba autenticada de forma *prima facie*.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 14.12, inciso (a) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.12.- Luces intermitentes o de colores.

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a modo de excepción se observarán las siguientes normas:

(a) El uso de una luz azul queda reservado, exclusivamente, para los vehículos del Negociado de la Policía, el Instituto de Ciencias Forenses, legisladores, alcaldes, jueces y fiscales.

...”

Sección 3.- Cláusula de separabilidad

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad

Artículo 14.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.06.-Luces posteriores.

Con relación a las luces posteriores, se seguirán las normas siguientes:

(a) ...

(b) Queda prohibido el uso de luces de alta intensidad, incluyendo el uso de barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High Intensity Discharge). Esta prohibición no será aplicable a aquellos vehículos de motor cuyo fabricante incluya las mencionadas luces como un aditamento de fábrica. Toda persona que viole las disposiciones de este inciso incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos cincuenta (250) dólares.

(c) ...

(d) ...”

Sección 3.- Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 14.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.08.-Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos.

Con relación a las luces adicionales requeridas en ciertos vehículos, se seguirán las normas siguientes:

(a) ...

...

(f) Queda prohibido el uso de luces de alta intensidad, incluyendo el uso de barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High Intensity Discharge). Esta prohibición no será aplicable a aquellos vehículos de motor cuyo fabricante incluya las mencionadas luces como un aditamento de fábrica. Toda persona que viole las disposiciones de este inciso incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos cincuenta (250) dólares.”

Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, adscrito a la

(i) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tramitación, procesamiento y certificación del permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible, incluyendo su contenido, tamaño, colores, expedición, renovación y cancelación.

(j) El permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible aquí dispuesto será expedido por un término de diez (10) años, renovable por periodos sucesivos de diez (10) años, de manera escalonada, de acuerdo con la fecha de nacimiento de la persona autorizada.

...”

Sección 2.- Se instruye el Departamento de Transportación y Obras Públicas a enmendar, modificar, derogar o adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con el propósito de esta Ley.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

5. Para enmendar los Artículo 14.05, Artículo 14.06, y Artículo 14.08 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Ley Núm. 31 de 7 de junio de 2022

Sección 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.05.-Luces delanteras.

Con relación a las luces delanteras, se seguirán las siguientes normas:

(a) ...

(d) Queda prohibido en las vías públicas alumbradas el uso de luces de alta intensidad, incluyendo el uso de barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High Intensity Discharge). Esta prohibición no será aplicable a aquellos vehículos de motor cuyo fabricante incluya las mencionadas luces como un aditamento de fábrica. Toda persona que viole las disposiciones de este inciso incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos cincuenta (250) dólares.”

Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (b), y se reenumeran los actuales incisos (b) y (c), como los incisos (c) y (d), respectivamente, en el

no afectará la vigencia de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

3. Para añadir Artículos y enmendar los Artículos 12.05, 12.07, 14.14, 22.05 de la Ley Núm. 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito. Ley Núm. 8 de 7 de marzo de 2022

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.35-B a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 1.35-B.- Distancia radial.

“Distancia radial” Significará la medida existente entre dos objetos con ubicación distinta.”

Sección 2.- Se añaden unos nuevos Artículos 1.51-A, 1.51-B y 1.51-C, a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“CAPÍTULO I.- TÍTULO DE LA LEY Y DEFINICIONES

Artículo 1.01- Título Corto.

...

Artículo 1.51.- Inspección de vehículos de motor.

...

Artículo 1.51-A.- Técnico autorizado certificado.

“Técnico autorizado certificado” Significará toda persona autorizada por el Secretario para realizar inspecciones de vehículos de motor, quien por cuyos servicios podrá recibir el pago de honorarios.

Artículo 1.51-B.- Proveedores de servicios a estaciones de inspección.

“Proveedor de servicios a estaciones de inspección” Significará toda persona autorizada por el Secretario para proveer servicios de asesoría técnica, sistemas de información, instalación o mantenimiento de equipo de motor o cualquier otro servicio o producto relacionado con el establecimiento u operación de una estación de inspección, quien

por cuyos servicios podrá o no recibir el pago de honorarios o algún otro tipo de remuneración económica.

Artículo 1.51-C.- Equipo de inspección de vehículos de motor.

“Equipo de inspección de vehículos de motor” Significará toda máquina, código de programación o artefacto, utilizado por las estaciones de inspección, con la autorización del Secretario, para llevar a cabo las inspecciones, expedir las certificaciones de inspección y aprobación, o las certificaciones concediendo un periodo de gracia para la corrección de las deficiencias, llevar y remitir los récords sobre las inspecciones que practique, y para realizar cualquier otra función necesaria para el establecimiento u operación de las estaciones de inspección, según el Secretario requiera por reglamento.

Asimismo, este término comprende cualquiera de sus componentes, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, cables, conexiones eléctricas, conexiones para transmitir data por vía alámbrica o inalámbrica, sistemas de baterías, medidores de niveles de contaminantes, gomas, sensores y cualquier otro componente mecánico o de programación que sea necesario para realizar la inspección de vehículos de motor, transmitir la información y expedir el certificado de inspección, según el Secretario requiera por reglamento.”

Sección 3.- Se enmiendan los incisos (a), (b), y (c), y se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 12.05. de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.05.- Designación de estaciones oficiales de inspección.

Con relación a la designación de estaciones oficiales de inspección, se seguirán las normas siguientes:

(a) El Secretario podrá conceder autorización a personas o entidades privadas para la operación de estaciones oficiales de inspección de vehículos, según en esta Ley se dispone, y para la expedición de cualquiera de los certificados oficiales dispuestos en esta Ley sobre dicha inspección y la condición mecánica adecuada de los vehículos inspeccionados, así como los marbetes que se expidan una vez cobrados los derechos de renovación de los permisos de los vehículos de motor. En tal caso, el Secretario proveerá a las personas que operen dichas estaciones, las instrucciones pertinentes sobre la

ranuras principales de la banda de rodamiento, según dispuesto en el reglamento de la agencia.”

Sección 8.- Reglamentación.

Se concede noventa (90) días naturales al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para atemperar o promulgar aquella reglamentación, orden administrativa, circular o boletín informativo que se entienda para implementar las disposiciones establecidas en esta Ley.

Sección 9.- Separabilidad.

Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Sección 10.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

4. Para enmendar el inciso (j) del Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Ley Núm. 28 de 27 de mayo de 2022

Sección 1.- Se enmienda el inciso (j) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.25- Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

(a) ...

...

La conducta constitutiva de delito dispuesta en este Artículo comprenderá, además, la alteración, interferencia, u obstrucción del Sistema de computadoras, base de datos o telecomunicación de la Estación de Inspección de Vehículos de Motor, con la intención de defraudar, o impedir la medición o evaluación correcta del vehículo de motor en el proceso de inspección.

(n) Toda persona que tenga en su posesión cualquier herramienta, instrumento u objeto diseñado, adaptado o utilizado, para de alguna forma, alterar, interferir u obstruir, en el proceso de inspección de vehículos de motor, las condiciones mecánicas, los sistemas de control de emisiones de contaminantes y el funcionamiento adecuado de un vehículo de motor, con intención de cometer dicha simulación, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.”

Sección 6.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 22.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 22.05. – Limitaciones al uso.

No podrán transitar por las autopistas de peaje:

(a) ...

...

(i) Vehículos con llantas de metal, llantas de goma sólida, neumáticos desinflados, neumáticos que tengan un desgaste menor de 2/32” en las ranuras principales de la banda de rodamiento, según dispuesto en el reglamento de la agencia y vehículos con pisadores de tractor, excepto si son transportados sobre un arrastre o semiarrastre de tipo plataforma o “flat bed”.”

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 14.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.14. – Ruedas de gomas.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, excepto que otra cosa disponga el Secretario mediante reglamento, deberá estar provisto con ruedas de goma infladas con aire. Asimismo, ninguna de las gomas podrá tener un desgaste menor de 2/32” en las

manera de realizar la inspección, y les suministrará los formularios y cualesquiera otros materiales que estime necesarios para la expedición de dichos certificados, y los marbetes que se expidan una vez cobrados los derechos de renovación de los permisos de los vehículos de motor, los cuales, se expedirán a nombre del Secretario de Hacienda. La autorización para operar una estación oficial de inspección será válida por un periodo de cuatro (4) años a partir de su otorgamiento, y podrá ser renovada por el mismo término, subsiguiente.

(b) La solicitud para operar una estación de inspección se hará por escrito en un formulario oficial, y la misma no será concedida por el Secretario a menos que el solicitante demuestre tener el equipo adecuado y los técnicos autorizados certificados necesarios para realizar las referidas inspecciones en forma competente y responsable. El Secretario exigirá como condición para la concesión del permiso el pago de un derecho bianual de sesenta (60) dólares, por concepto de Certificado de Estación Oficial de Inspección, y de doce (12) dólares, por concepto de Certificado de Técnico Autorizado Certificado, y la prestación de una póliza o fianza no menor de sesenta mil (60,000) dólares que responda de los daños y perjuicios que sufra cualquier vehículo de motor como resultado de la culpa o negligencia del solicitante, sus agentes o empleados, al someter dicho vehículo a inspección.

(c) El Secretario supervisará e inspeccionará, cuantas veces sea necesario, las estaciones de inspección a los fines de asegurarse que las mismas están operando correctamente y cumpliendo con las disposiciones de esta Ley, así como las leyes federales sobre emisión de gases y los reglamentos correspondientes.

(d) ...

(e) ...

(f) Cada estación de inspección deberá estar ubicada a una distancia radial igual o mayor a cinco (5) millas con relación a la ubicación de cualquier otra estación de inspección sin excepción. Lo dispuesto en este inciso no servirá de impedimento para la renovación de aquellos permisos concedidos a una estación de inspección previo a la vigencia de esta enmienda ni para la expedición de nuevos permisos a una distancia menor de la aquí establecida que hubieran sido solicitados ciento ochenta (180) días antes de la aprobación de esta Ley.”

Sección 4.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 12.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.06.- Operación de las estaciones de inspección.

La operación de las estaciones oficiales de inspección se realizará de conformidad con los siguientes procedimientos:

(a)...

...

(e) El Secretario fijará la cantidad que se habrá de pagar por cada inspección, la cual no será menor de doce (12) dólares, ni excederá los veinte (20) dólares. En el caso de que vehículos que el Departamento catalogue como vehículos pesados, que excedan un peso de diez mil y una (10,001) libras, el Secretario fijará la cantidad que se habrá de pagar por cada inspección, la cual no será menor de doce (12) dólares, ni excederá los cuarenta (40) dólares. Las sumas que por este concepto ingresen en las estaciones de inspección que sean establecidas en escuelas vocacionales, conforme lo dispuesto en el Artículo 12.04 de esta Ley, ingresarán al Fondo General. El Secretario queda autorizado a cobrar a las Estaciones Oficiales de Inspección la cantidad excedente de los diez (10) dólares; pero esta cantidad que puede cobrar el Secretario no excederá de un máximo de cinco (5) dólares por cada certificación de inspección que estas expidan; y a establecer mediante reglamento el procedimiento para tales propósitos.

(f) ...”

Sección 5.- Se añaden unos nuevos incisos (l), (m), (n) al Artículo 12.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.07.- Actos ilegales y penalidades.

(a)...

...

(l) Toda persona que simule estar autorizada como proveedor de servicios en estaciones oficiales de inspección y certificare haber instalado, actualizado o reparado el equipo de inspección de vehículos de motor, o haber prestado cualquier otro servicio necesario para establecer u operar una estación oficial de inspección sin estar

debidamente autorizado para ello por el Secretario, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(m) Toda persona que intencionalmente, altere, interfiera u obstruya el equipo de inspección de vehículos de motor, o el vehículo de motor objeto de inspección, con el propósito de defraudar o impedir la medición o evaluación correcta del vehículo de motor en el proceso de inspección, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. Para fines de este Artículo se considerará como una alteración, interferencia u obstrucción, todo acto efectuado a cualquier equipo de inspección de vehículos de motor o a cualquier vehículo de motor objeto de inspección consistente en:

(1) Cambios, alteraciones, modificaciones, conexiones o desconexiones de cualquier tipo de inspección de vehículos de motor cubierto por este Artículo.

(2) Cambios, alteraciones, modificaciones, conexiones o desconexiones de cualquier pieza, parte, código de programación, elemento o componente de cualquier equipo de inspección de vehículos de motor o cualquier vehículo de motor objeto de inspección.

(3) La remoción o instalación de cualesquiera códigos de programación, mecanismos, artefactos, componentes, piezas o elementos ajenos o extraños, a cualquier equipo de inspección de vehículos de motor o a cualquier vehículo de motor objeto de inspección, en su estado normal u original.

(4) O que tenga el efecto de modificar o alterar el funcionamiento adecuado y correcto de los mismos, o la medición veraz o certera de las condiciones mecánicas, de los niveles de emisiones de contaminantes o del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de contaminación del vehículo.

(5) O que vaya dirigida a provocar una lectura o medición falsa, alterada, engañosa o simulada de las condiciones mecánicas, de los niveles de emisiones de contaminantes, de los sistemas de control de emisiones de contaminantes o del funcionamiento adecuado del vehículo en conformidad con las disposiciones de esta Ley.